

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, agosto 12 del 2020. Al despacho de la señora Juez proceso de Divorcio. Favor Proveer.

DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 434
Radicación nro. 2020-0131-00

Cali, Agosto doce de dos mil veinte (2020)

1. Se ha presentado Demanda de **DIVORCIO CONTENCIOSO** por la señora LINA FERNANDA MERA RAMIREZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor GEAN ANDRES LOPEZ MERA.
2. Revisada la demanda no reúne todos los requisitos formales exigidos por los arts. 82 C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 de junio 04 del 2020, la que adolece del siguiente defecto:
 - 2.1 No se aporta en la demanda el correo electrónico o canal digital donde deban ser notificados de los testigos.
 - 2.2 No se acreditó, que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, se haya enviado simultáneamente por medio electrónico la copia de la demanda y sus anexos al demandado (Ar. 6 Decreto 806 del 2020).
 - 2.3 Debe informar cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y no allega la evidencia correspondiente, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (Ar. 8 Decreto 806 del 2020)
 - 2.4 No indica en el poder otorgado la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Ar. 5 Decreto 806 del 2020)
3. Por lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la Demanda, conforme lo normado en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda de **DIVORCIO**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Paula / Divorcio C.

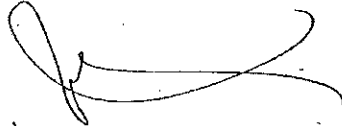
J03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto anotado, so pena del Rechazo de la Demanda.

TERCERO: **RECONOCER** al Dr. **OSCAR ANDRES VERGARA CAICEDO**, como apoderada judicial principal del actor, en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,



MARITZA RICO SANDOVAL

**JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CALI**

En Estado No. 048 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 AGO 2020

14 AGO 2020